

1a

~~H~~

Borbola 4-49

Sendición de una borsuca con cargo otor
gada por saltador marina del reino de
Cuba y paga del Pº Don Diego Andre
de Camarena Tamber Latorre y Mall
y un Caballero del abito de Santiago don
Ciliado en la Ciudad de Xamal: Es despues
en la canada seca de festa: El precio 45 f. m:
clase el cargo -

Vista

~~n~~ 4

497

Cubla

Var

Zago lo exento Asim
y ornamento 68



GOBIERNO
DE ARAGON

*Yo Rey Nomine Don Amón Sea atto dos
Manifiesto que Yo salvador Martín Abadot
Señor del lugar de Culla de la Comuni-
dad de Somas del Reyno de Aragon*

de grado, y de mi cierta ciencia, certificado bien, y llenamente de todo mi derecho, en todo, y por todas cosas por mi, y los misos herederos, y sucesores, presentes, absentes, y advenideros, con, y por tener, y titulo de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme, y valedera, y en alguna cosa no revocadera, VENDO, y luego de presente libro, cedo, transpaso, y desamparo a, y en favor de vos

*El Señor Don Diego Sanchez testando
Yo martin caballero del Abito de Santiago dominicano
en la ciudad de Saragossa
para vos, y a los vuestros herederos, y sucesores, presentes, ab-
sentes, y advenideros, y para quien vos de aqui adelante querreis,
ordenareis, y mandareis; A saber es; Una tienda punto y pata
en terminos del lugar de Culla de la comarca de Saragossa en la parroquia
llamada La corrala que contiene jardines conhortales de jazmines
cortes y condado Señor Don Diego comprador sobredicho*

así como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y de-
parten en derredor lo sobredicho, así aquello ab integro os ven-
do, con todas sus entradas, y salidas, derechos, instancias, pertinen-
cias, y mejoramientos qualesquiere que tiene, y le pertenezcan, y
pertenerce le pueden, y devan, podrán, y deberán en qualquiere
manera, y por qualesquiere causa, y razon, con cargo, y obligacion de po-
gar en cada año al legado de los ojos de la villa de Culla, que
los legos de pension amueblarán el casco del casco, y quisiéramos tener
el los legos de propias fincas de qualquier otra cosa, y real o
y por precio; es a saber, de nuevecientos y veintiún
mildos laqueses, los quales en poder, y manos mias otorgo aver-

aviso



avido, y de contado recibido, renunciantes a la excepcion de fraude, y de engaño, y de no aver avido, y de contado recibido en mi poder la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa, y la Ley, o Drecio que socorre, y ayuda a los decibidos, y engañados en las Vendiciones fechas vtra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por mia vos la presente Vendicion, bien, y legítimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho, que os Vendo, vale, o valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello, quanto quiere que sea, os hago, y otorgo cesion, y donacion pura, y perfecta, e irrevocable, que es dicha entre vivos. Quisiendo, y expressamente consintiendo, que vos dicho Comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante quereis, ordenareis, y mandareis, ayais, tengais, poseais, expliciteis lo sobredicho que os vendo, salvamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquier manera agenar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propia voluntad, como bienes, y cosa vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas sanamente, vil, y provechoso lo sobredicho, e infrascripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido, a todo provecho, y utilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad mia, y de los mios, y de toda otra persona cessante de todo, y qualquier otro drecio, accion, dominio, propiedad, y possession, que tengo, y me pertenece en lo sobredicho que os vendo, me saco, despojo, y fuerá echo, transferiendome respectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la presente Vendicion, por la qual os constituyo señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendo, y en possession de aquello os induzgo, y pongo, y reconozco por vos, y en nombre vuestro, NOMINE PRECARIO, tener, y poseerlo hasta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podais tomar por vuestra propia autoridad, sia licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eclesiastico, o Seglar, sin pena, ni calomia alguna. Et con esto, por tenor de la presente, a vos dicho Comprador, y a los vuestros, doy, cedo, y mando todos mis drecchos, voces, veces,

razones, instancias, y acciones Reales, y personales, utiles, directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordinarias, y otras, qualequier, con las cuales, y con la presente podais usar, y exercer, en juicio, y fuerza del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada una personas a vos dicho Comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o en parte alguna de ello, imponentes, o movientes, constituyendo bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y a cerca lo sobredicho hazer todas, y cada unas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia, puede, y tiene hacer, y lo que yo mismo haria, y hazer podria antes de la presente Vendicion, personalmente constituido. Et premeto, convengo, y me obligo serostenido, y obligado, segun que por la presente me obligo a Eviccion.

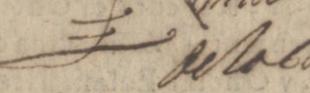
Pliego de tenor solo sobre dicha Vendicion
y de mas derechos de aquello
de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra tenor de lo sobredicho pleyto, question, empacho, o mala voz os estan puestos, movidos, o intentados a vos dicho Comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendo, en el dicho caso, prometo, convengo, y me obligo, requerir, o no requerido, salvar, y defenderos aquello, con todos sus drecchos univertos, a propias costas, y expensas mias, y de los mios, desde el principio del pleyto hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva, passada en cas. juzgada, de la qual, no pude ser apelado, suplicado, o de utilidad opuesto, se an finidos, y terminados: y vos dicho Comprador, y los vuestros, seais, y quedais en todo vuestro drecio, y pacifica possession, de lo sobredicho que os vendo. Empero sea y quede en obencion, querer, y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y protegir por vos, y los vuestros los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a mi dicho Vendedor, o a los mios; los quales podais llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas mias, y de los mios, remitiendo

do, y relaxandoos por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si per causa de los dichos pleyto, question, empacho, ó mala voz, si quiere prosiguiéssedes, aquellos vos dicho Comprador, ó los vuestros, ó yo dicho Vendedor, ó los míos, aconteciesse perder, ó desamparar lo sobredicho que os vendo, en el dicho caso prometo, convengo, y me obligo daros ~~o ha tardum pone del en turbu~~
~~termino y partida un bien situado y abusado~~
~~uella mas bondad y calidad con la dicha~~
y de tanto valor, y provecho, como es lo sobredicho que os vendo, ó restituirs el dicho precio, que por la presente he recibido, ó el que lo sobredicho que os vendo valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ó los vuestros mas querreis. Et con esto prometo, convengo, y me obligo pagar, satisfacer, y emendar los que se quieren danos, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz hecho, y sostenido avreis, de los cuales quiero, y expresamente consiento, que vos, y los vuestros seais creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra probanza alguna. Et por todas, y cada uñas, cosas sobre dichas, tener, guardar, y cumplir, y aquellas no contravenir, ni consentir ser fecho ni venido en tiempo alguno, por causa, manera, ó razon alguna, directamente, ni indirecta, obligo á vos dicho Comprador, y a los vuestros, mi persona, y todos mis bienes, muebles, siuos donde quiere avisos, y por aver; los cuales quiero aqui aver, y he; los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los siuos por una, dos, ó mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, e hipotecados, particularmente distinta, deviadamente, y segun Fuenro, que siendo que la presente obligacion sea especial, y fuera todos aquellos efectos que especialmente obligacion, e hipoteca de Fuenro, Drecio, Observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu alias puede, y deve tener, y surrir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, quiero, y expresamente consiento, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier Juez que escoger querreis,

reis, podais hazer, executar, y vender les dichos mis bienes arriba respecialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho Iuridico, ni Foral, sumariamente, a uso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de Fuenro, ni de Drecio, acerca dello no servada, y del precio de aquellos seais satisfecho, y pagado respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera devido. Y con esto a mayor cautela reconozco, y confieso de agora en adelante tener, y poseer los dichos mis bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, NOME PRECARIO, & constituto, de tal manera, que la possession actual mia, y de los míos, sea a vida por vuestra propia, y os aproveche a vos, y a los vuestros. Quiendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probaca alguna podais hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos mis bienes siuos, empatar, manifestar, e inventariar los bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier Juez que escoger querreis, y obtengais sentencia en favor en qualquiere de los processos de aprehension, manifestacion, e inventario, y en qualquiere de los articulos de la litigante, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuego. Y en virtud de las tales sentencias, respectiva, podais tener, y vsufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera devido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renuncio a mis propios Juezes Ordinarios, y Locales, y al juzgio de aquellos, y me someto a la jurisdicion, correction, distictu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador General de Aragon, Regente el Oficio de aquell, iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arcebispo de la dicha Ciudad, y de qualquiere otros Juezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualquiere Reynos, tierras, y Señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada uno, y qualquiere dellos, respectivamente,

que mas demandar, y convénie me querreis, prometo, conven-
go, y me obligo pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y haze-
ros entero cumplimiento de drecho, y de justicia. Queriendo assi
mismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juizio de vn Iuez
a otro, y de vna instancia, y ejecucion a otra, y otras, sin refusion
de costas algunas, y esto quantas veces a vos, y a los vuestros pla-
cerá, y será bien visto. Y finalmente renuncio a dia de acuerdo, y a
los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada
vna otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y de-
fensiones de Fuero, Drecho, Observancia, vso, y costumbre del pre-
sente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, ó alguna dellas
repugnantes.

Hicho fue lo sobre dicho en el lugre de
Cubla a veinte y siete dias del mes de Abril en el
ano Contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuc
risto se mil seiscientos y noventa siendo presencia
por testigos Pedro Sombra y Domingo cortes maiores labra-
dores vecinos del lugre de Cubla. Las firmas de suyo que
dan continuadas puestas e inscritas en la rota y matriz
dela pinta escritoria. El T


Yo de mi Joseph Torrecilla D.O
quieniendo en el lugre de Camarones

y de la Com de Sornel por autoridad
Real por todas las tierras Reinos y Señoríos
del Rey nuestro Señor Publico no oficio que alle
tobedichas cosas juntas con los testigos formule
ruebi y asfí que esté cerrado el

Este Tenso se pide q. la Notaría de Culla a la Carta
Zaragoza y Abril 30. de 1730:

27 febrero 1690

Nº 43